

## II. JURISPRUDÈNCIA

---

### II.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

per Antoni MILIAN i MASSANA

Professor Titular de Dret Administratiu

#### *Sentència 2/1987, de 21 de gener*

En aquesta sentència núm. 2/1987, de 21 de gener (BOE, núm. 35, de 10 de febrer de 1987. Ponent: el Magistrat senyor Míguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer), per la qual el Tribunal Constitucional resol els recursos d'empara núms. 940 i 949/1985, es discuteix, entre altres qüestions, la correcció legal del fet que la Junta de Règim i Administració de la Presó de Basauri limités la sollicitud de la part actora de declarar en euskera en el sentit que només podria fer-ho mitjançant la gravació magnetofònica de les seves paraules. Reproduïm el paràgraf setè del fonament jurídic sisè, que és el que tracta aquesta qüestió.

*«Se denuncia también indefensión, alegándose los arts. 24.2 y 3.2 de la Constitución, en relación con los arts. 6.1 y 3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el art. 231.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, esta alegación carece de consistencia dado que la indefensión que se denuncia se produjo por negarse a expresarse salvo en euskera. Aun si se admitiesen las reservas del recurrente respecto a la peculiar fórmula que propuso la Junta de grabar sus declaraciones en euskera, la actitud de la Junta como tal sólo sería reprobable constitucionalmente a la luz del art. 24,*

*si la misma hubiera en concreto impedido el ejercicio del derecho de defensa del recurrente. Es cierto que la Constitución reconoce el derecho al uso del euskera, derecho reconocido también en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, al que se remite la Constitución, y en la Ley de normalización dels euskera, pero, como ha declarado nuestra Sentencia 82/1986, de 26 de junio de 1986, se trata de un derecho de aplicación progresiva, en función de las posibilidades de la Administración en cada momento, y no puede ser exigido en su totalidad de forma inmediata. No se da además el presupuesto que el art. 6.3 del Convenio de Roma establece para reconocer el derecho "a ser asistido gratuitamente de un intérprete", el no comprender o hablar la lengua empleada en la Audiencia, el castellano, que ha de presumirse en todo ciudadano español, pero cuyo conocimiento consta además, como se deduce de los bien argumentados escritos personales del recurrente. De todo lo anterior se infiere que su falta de declaración oral ante la Junta, por no querer expresarse en castellano, no puede ser alegada aquí como indefensión ocasionada por el Organismo penitenciario.»*

*Sentència 74/1987, de 25 de maig*

En aquesta sentència, núm. 74/1987, de 25 de maig (BOE, núm. 137, de 9 de juny de 1987. Ponent: el Magistrat senyor Àngel Latorre Segura), el Tribunal Constitucional resol el recurs d'inconstitucionalitat núm. 194/1984, interposat pel Govern Basc contra la Llei Orgànica 14/1983, de 12 de desembre, per la qual es desplega l'art. 17.3 de la Constitució en matèria d'assistència lletrada al detingut i al pres i modificació dels articles 520 i 527 de la Llei d'Enjudiciament Criminal. El nucli de la discussió de la sentència tracta de si els ciutadans espanyols detinguts o presos que no comprenen o no parlen el castellà tenen, igual com els estrangers que es troben en aquesta circumstància, el dret a ser assistits per intèrpret. En reproduïm tots els fonaments jurídics.

*«1. El Abogado del Estado alega como objeción previa a entrar en el fondo del asunto la falta de legitimación del Gobierno Vasco para promover el presente recurso de inconstitucionalidad. A su entender, esa legitimación no existe para la defensa de los derechos fundamentales y libertades en general sino sólo para las vulneraciones de la constitucionalidad que afecten al ámbito de autonomía, conforme a lo dispuesto en el art. 32.2 de la LOTC, lo que no se daría en este caso, ya que los preceptos constitucionales y estatutarios relativos a la lengua no atribuyen competencias ni pueden alterar las competencias ya establecidas. Esta objeción no es aceptable. El Tribunal Constitucional ha declarado ya, interpretando el citado art. 32.2 de la LOTC, que la esfera de interés de la Comunidad Autónoma que justifica su legitimación no se identifica con la defensa de sus com-*

potencias y que basta para tal legitimación con que esos intereses se vean afectados por la regulación estatal de una materia sobre la cual también la Comunidad dispone de competencias propias (STC 84/1982, de 23 de diciembre, y 26/1987, de 27 de febrero). Ahora bien, las normas relativas a la lengua que ha de usarse en las relaciones entre los detenidos o presos y la administración policial deben aplicarse también por la Policía Autónoma Vasca, cuya organización, régimen y mando es competencia de la Comunidad según establece el art. 17 del EAPV, por lo que el precepto impugnado incide en el ámbito de autonomía del País Vasco, lo que legitima en este caso a su Gobierno para interponer el presente recurso y hace innecesario entrar en otros argumentos posibles a favor de esa legitimación.

»2. También señala el Abogado del Estado que la demanda presentada por el Gobierno Vasco no precisa suficientemente la regla o precepto impugnado o, en la medida en que se trate de un recurso de inconstitucionalidad por omisión, la regla o precepto que se estima omitido, concretando el ámbito personal, territorial y material de su proyección. Y es cierto que dicha demanda adolece de una cierta oscuridad en su planteamiento que, sin embargo, no impide delimitar el objeto del recurso con la suficiente precisión para permitir su examen y resolución. En efecto, aunque en el encabezamiento de la demanda se recurre la Ley 14/1983, de 12 de diciembre, al parecer en su totalidad, y en el cuerpo del escrito se aducen argumentos dirigidos a defender el derecho de quienes ostentan la condición política de vascos a declarar en euskera ante la administración policial y a comunicarse con ella en la misma lengua, en el "suplico" del escrito se especifica el objeto de la impugnación, que consiste en el texto del art. 520.2.e), de la L. E. Cr., redactado por la Ley 14/1983. Este precepto se refiere exclusivamente al derecho de toda persona detenida o presa a ser asistida gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de un extranjero que no comprenda o hable el castellano. La impugnación debe entenderse fundada en que el citado derecho se reconoce sólo a los extranjeros cuando debiera ser reconocido también a los ciudadanos españoles que se encuentren en la misma situación y, más concretamente, a los que ostentan la condición política de vascos que no comprendan o no hablen el castellano. Quedan, por tanto, fuera del presente recurso las cuestiones relativas al derecho de usar el euskera en las relaciones con las Administraciones Públicas dentro del territorio del País Vasco, con independencia de que se conozca o hable el castellano, cuestiones que han sido examinadas con carácter general en la STC 82/1986, de 26 de junio, y en un caso concreto en la 2/1987, de 21 de enero. Conviene señalar también que el recurso no versa sólo sobre la simple información de ese derecho al detenido o preso, pues así entendido carecería de sentido, ya que el mismo artículo dice con toda claridad, sin distinción entre españoles y extranjeros, que "toda persona detenida o presa será informada de forma que le sea com-

previsible... de los derechos que le asistan" y entre ellos el derecho a ser asistido de intérprete, que es el aquí debatido. La cuestión realmente planteada consiste, por tanto, en determinar si el ciudadano español que no comprenda o no hable el castellano tiene, al igual que el extranjero que se encuentre en esa circunstancia, el derecho a ser asistido por intérprete.

»3. Acotado así el objeto del recurso, es evidente que el derecho a ser asistido de un intérprete deriva del desconocimiento del idioma castellano que impide al detenido ser informado de sus derechos, hacerlos valer y formular las manifestaciones que considere pertinentes ante la administración policial, pues si algunos de esos derechos pudieran respetarse por otros medios (la simple información, por ejemplo, por un texto escrito en la lengua que entienda el detenido), otros derechos, que suponen un diálogo con los funcionarios policiales, no pueden satisfacerse probablemente sin la asistencia de intérprete. Este derecho debe entenderse comprendido en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión. Y aunque es cierto que este precepto parece referirse a las actuaciones judiciales debe interpretarse extensivamente como relativo a toda clase de actuaciones que afectan a un posible juicio y condena y, entre ellas, a las diligencias policiales cuya importancia para la defensa no es necesario ponderar. La atribución de este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano y no sólo a los extranjeros que se encuentren en ese caso no debe ofrecer duda. Lo contrario supondría una flagrante discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución. No cabe objetar que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla (art. 3.1 de la Constitución), ya que lo que aquí se valora es un hecho (la ignorancia o conocimiento insuficiente del castellano) en cuanto afecta al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de defensa. En el fondo se trata de un derecho que, estando ya reconocido en el ámbito de las actuaciones judiciales (arts. 231.5 de la L.O.P.J. y 398, 440, 711 y 758.2 de la L.E.Cr.), debe entenderse que también ha de reconocerse en el ámbito de las actuaciones policiales que preceden a aquéllas y que, en muchos casos, les sirven de antecedente. Ciertamente, el deber de los españoles de conocer el castellano, antes aludido, hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosíblemente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales.

»4. Consecuencia de lo expuesto es que el derecho de toda persona, extranjera o española, que desconozca el castellano a usar de intérprete en sus declaraciones ante la Policía, deriva, como se ha dicho, directamente de la Constitución y no exige para su ejercicio una configuración legislativa, aunque ésta puede ser conveniente para su mayor eficacia. El hecho de

que la Ley impugnada, al dar nueva redacción al art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se refiera sólo expresamente en su apartado 2.e) al extranjero podría ser una deficiencia legislativa, pero no supone propiamente un caso de inconstitucionalidad por omisión como pretende el Gobierno Vasco, ya que tal tipo de inconstitucionalidad sólo existe "cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace" (STC 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico 3.º). La norma contenida en el art. 520.2.e) es, con toda evidencia, constitucional siempre que no se interprete en sentido excluyente, es decir, en el sentido de que al reconocer el derecho a intérprete del extranjero se le niega ese derecho al español que se encuentra en las mismas circunstancias. Basta pues, con interpretar la norma impugnada con arreglo a la Constitución, lo que es perfectamente posible, para disipar todo reproche de inconstitucionalidad. Debe advertirse además que el derecho a intérprete, en cuanto nace única y exclusivamente del desconocimiento del castellano y de la imposibilidad subsiguiente de relacionarse en forma comprensible con la administración policial, es aplicable con independencia del lugar en que se producen las diligencias, es decir, para el caso aquí examinado fuera o dentro de la Comunidad Autónoma Vasca. Y por último, debe señalarse también que la asistencia del intérprete ha de ser gratuita para los españoles que la necesiten como lo es para los extranjeros, según el art. 520.3.e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo contrario vulneraría el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución y supondría un obstáculo irrazonable al derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

#### FALLO

»En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

»Ha decidido:

»Que el art. 520.2.e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal redactado por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, no es inconstitucional interpretado en el sentido de que no priva del derecho a ser asistido por intérprete a los ciudadanos españoles que no comprendan o no hablen el castellano.

»Publiquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".»

Interlocutòria de 21 de juliol de 1987

Entre altres qüestions el Tribunal Constitucional fa en aquesta interlocutòria de 21 de juliol de 1987 importants precisions sobre l'art. 231 de

la Llei Orgànica del Poder Judicial, que és el que regula l'ús de les llengües espanyoles a l'Administració de justícia, a la vegada que determina les conseqüències que se'n deriven per a les actuacions que ha de conèixer o coneix el Tribunal Constitucional. Reproduïm ací el fonament jurídic segon d'aquesta interlocutòria.

«2. Además de ello, hay que hacer alguna observación sobre la lengua en que se hallan redactados los escritos que los interesados en este asunto han dirigido al Tribunal. Ante todo, habrá que señalar que no es esta materia sobre la cual el Tribunal pueda decidir con libertad, adoptando decisiones de política jurídica, que no le corresponden, pues el Tribunal se encuentra sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica y, por la remisión que ésta última hace en su art. 80, en materia de "forma de los actos" debe aplicar lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, la cuestión aquí planteada ha de resolverse haciendo aplicación del art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como señalamos ya en el Auto de 17 de diciembre de 1986, dictado en el recurso de amparo 997/86. Dicho artículo establece, como regla general, la utilización del castellano, por ser la lengua oficial del Estado en concordancia con lo que dispone el art. 3.º de la Constitución. Permite que las partes, sus representantes y quienes les dirigen, utilicen la lengua oficial de una Comunidad Autónoma, siempre que ello se produzca en el territorio en que tengan lugar las actuaciones judiciales, lo que concuerda con las disposiciones de las Leyes de normalización lingüística. Y, finalmente, en apartado 4, el citado artículo permite que las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma, sin necesidad de traducción al castellano, tengan plena validez y eficacia y que puedan surtir sus efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, lo que, referido, como el precepto dice, a actuaciones judiciales ya realizadas y a documentos aportados a los procesos, no presenta ninguna especial dificultad cuando tales actuaciones o documentos hayan de surtir sus efectos ante este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 80 de la LOTC para el recurso de amparo.

»La misma regla puede entenderse aplicable, en virtud del principio del favorecimiento de la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, permitiendo que la denuncia de la vulneración de los mismos, a los efectos de solicitar el beneficio de justicia gratuita y la interrupción del plazo de la acción de amparo, puede hacerse en la lengua que tales ciudadanos utilicen, como hizo el Acuerdo de la Sección Primera de este Tribunal de 1.º de abril del corriente año, pero tal criterio no puede ya aplicarse a la formalización en regla de la oportuna demanda, ni a los posteriores actos procesales.

»La formalización de la demanda es actuación judicial que se realiza en la sede del Tribunal y que debe por ello cumplir las prescripciones sobre la lengua oficial del Estado, al no encontrarse en ninguno de los supuestos especiales que el antes citado art. 231 establece. No puede considerarse actuación judicial realizada en el territorio de una Comunidad Autónoma el hecho de haber presentado un escrito en un Juzgado de Guardia radicado en la misma, pues la actuación del Juzgado de Guardia, en esta materia, se limita a la de la pura recepción de escritos, como se deduce de las reglas sobre prestación del Servicio de Guardia de los Juzgados de Instrucción de Madrid y Barcelona y de las ciudades de más de diez Juzgados de Instrucción, contenidos en la Orden de 4 de octubre de 1984, aplicable por virtud de lo dispuesto en el art. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las reglas 12.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> limitan las funciones del Juzgado de Guardia a la presentación de asuntos cuando para tal presentación exista plazo perentorio que venza el día en que se haga y limita la función del Juzgado a la recepción y a la distribución, una vez terminado el Servicio de Guardia.»